



República de Colombia  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Oficina de la Fuente de Menos  
Regional Valle del Cauca  
Cobro Administrativo Coactivo



RESOLUCION No. 03 DEL 17 DE JUNIO DE 2015

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0945 de fecha 31 de Marzo de 2009”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 126 de fecha 09 de Junio de 2009 la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Valle del Cauca, avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero, para el cobro de la obligación contenida en la Resolución No. 0945 de fecha 31 de Marzo de 2009, por medio de la cual el Director Regional del ICBF Valle del Cauca, constituyó deudor al HOGAR INFANTIL MI JARDIN, identificado con Nit. No. 890.315.285, por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.064.058.00) M/cte, por concepto de ajustes a los aportes dejados de cancelar en el periodo comprendido entre Enero a Diciembre de 2005, Julio, Agosto, Diciembre de 2006, Abril, Septiembre de 2006, Enero a Diciembre de 2008, Enero, Febrero de 2009, más los intereses moratorios que causen hasta el momento del pago.

Que mediante Auto de fecha 16 de Junio de 2009, se libró Mandamiento de pago por la obligación contenida en la Resolución No. 0945 de fecha 31 de Marzo de 2009, por medio de la cual el Director Regional del ICBF Valle del Cauca, constituyó deudor al HOGAR INFANTIL MI JARDIN, identificado con Nit. No. 890.315.285, por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.064.058.00) M/cte, por concepto de ajustes a los aportes dejados de cancelar en el periodo comprendido entre Enero a Diciembre de 2005, Julio, Agosto, Diciembre de 2006, Abril, Septiembre de 2006, Enero a Diciembre de 2008, Enero, Febrero de 2009, más los intereses moratorios que causen hasta el momento del pago.

Que mediante oficio de fecha 18 de Junio de 2009, se citó al señor Luis Enrique Beltrán Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.252.595, a fin de que compareciera,



RESOLUCION No. 03 DEL 17 DE JUNIO DE 2015

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0945 de fecha 31 de Marzo de 2009”

para notificarle personalmente el citado Mandamiento de Pago, en su calidad de representante legal del mencionado hogar.

Dado lo anterior, con fecha 02 de Julio del año 2009, el Mandamiento de Pago se notificó personalmente al señor Luis Enrique Beltrán Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.252.595, en su calidad de representante legal del citado HOGAR INFANTIL MI JARDIN, identificado con Nit. No. 890.315.285.

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago, ni realizó el pago dentro del término previsto en la norma, con fecha 11 de Febrero de 2010 la Funcionaria Ejecutora ordenó seguir adelante la ejecución contra del HOGAR INFANTIL MI JARDIN, identificado con Nit. No. 890.315.285.

Que con fecha 12 de Febrero de 2010, se corrió traslado de la Liquidación del Crédito, proferida dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo al señor Luis Enrique Beltrán Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.252.595, en su calidad de representante legal del citado HOGAR INFANTIL MI JARDIN, identificado con Nit. No. 890.315.285, sin que presentara oposición alguna.

Que durante el trámite del proceso se realizaron las investigaciones de bienes procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali y Bogotá, RUNT, RUE, y todas aquellas que permitieran identificar bienes del deudor obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que el HOGAR INFANTIL MI JARDIN, identificado con Nit. No. 890.315.285, no aparece como propietario de ningún vehículo; ni aparece como propietario de inmuebles. Además revisada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se encontraron inscripciones de predios a nombre del deudor, adicionalmente no posee establecimientos de comercio. Con fecha 22 de Diciembre de 2014 se realizó la última investigación de bienes la cual no arrojó resultados positivos.





República de Colombia  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Oficina de la Puente de Llanas  
Regional Valle del Cauca  
Cobro Administrativo Coactivo



RESOLUCION No. 03 DEL 17 DE JUNIO DE 2015

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0945 de fecha 31 de Marzo de 2009"

Es necesario anotar que se desconoce el paradero del Representante Legal del HOGAR INFANTIL MI JARDIN, a través de consultas SISPRO, FOSYGA, y Empresas Promotoras de Salud sin lograr dar cuenta de su paradero.

Así mismo para efectos de investigar cuentas bancarias del deudor se consultó la base de datos de la Central de Información CIFIN, encontrándose que ni siquiera posee cuentas activas en la citada central.

Del mismo modo con fecha 30 de Diciembre de 2014 la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Valle certificó que el HOGAR INFANTIL MI JARDIN, no posee contrato alguno con el ICBF, además actualmente no posee Personería Jurídica actualizada.

En este orden de ideas, el título ejecutivo del caso que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron vigencias comprendidas entre Enero a Diciembre de 2005, Julio, Agosto, Diciembre de 2006, Abril, Septiembre de 2006, Enero a Diciembre de 2008, Enero, Febrero de 2009, para estos periodos, la normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción, por lo tanto la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectivas el ICBF Regional Valle, correspondientes a los meses anteriormente señalados, se encuentran prescritos al 02 de Julio de 2014, ya que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 02 de Julio de 2009, y han transcurrido más de cinco años y en consecuencia procede decretar la figura de la prescripción.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:



RESOLUCION No. 03 DEL 17 DE JUNIO DE 2015

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0945 de fecha 31 de Marzo de 2009"

**"Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.** (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

*Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento de pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.*

*Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo".*

Adicionalmente en comité de cartera realizado en fecha 09 de Junio de 2015, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada su depuración por la figura de la prescripción.

Pese a los esfuerzos realizados por el Funcionario Ejecutor para encontrar bienes registrados a nombre del deudor, no se pudo dar buena cuenta de ellos motivo por el cual el mencionado saldo de la obligación quedo insoluto tras el paso del tiempo y por ende la configuración de la prescripción de la acción cambiaria contemplada en el artículo 789 del Código de Comercio.





República de Colombia  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Colecta de la Fuente de Lloros  
Regional Valle del Cauca  
Cobro Administrativo Coactivo



S4.  
H76

RESOLUCION No. 03 DEL 17 DE JUNIO DE 2015

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0945 de fecha 31 de Marzo de 2009"

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas entre Enero a Diciembre de 2005, Julio, Agosto, Diciembre de 2006, Abril, Septiembre de 2006, Enero a Diciembre de 2008, Enero, Febrero de 2009, según acta de verificación y liquidación de aportes No. 188009, de fecha 16 de Marzo de 2009.

**SEGUNDO:** REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del HOGAR INFANTIL MI JARDIN, identificado con Nit. No. 890.315.285, por los aportes parafiscales comprendidos entre Enero a Diciembre de 2005, Julio, Agosto, Diciembre de 2006, Abril, Septiembre de 2006, Enero a Diciembre de 2008, Enero, Febrero de 2009, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución 0945 de fecha 31 de Marzo de 2009.

**TERCERO:** COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

**CUARTO:** CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

**QUINTO:** ORDÉNESE el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ESPERANZA CLAUDIA BRAVO

Funcionaria Ejecutora  
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo  
Revisó: Esperanza Claudia Bravo  
Proyectó: Luis Emiro Guerrero Moreno

Avenida 2ª. Norte No.33AN-45 Conmutador 4882525  
Ext.260316/7 - Fax: 260315  
Santiago de Cali - Valle, Colombia  
Línea gratuita nacional 01 8000 918080  
www.lcbf.gov.co



Certificado  
No. SC5830-1



Certificado  
No. GP096-1

— 4  
—

—  
—